



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Carlos Alberto Pedreguera García (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 17 de agosto del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/03500**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“Unidad de Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral:

De manera respetuosa y atenta, solicito por este medio me sea entregado en formato electrónico, la totalidad de los comentarios derivados de la experiencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que fueron emitidos por los referidos colegios y tomados en cuenta para el diseño de las normas que regirán las labores de control, registro y seguimiento de actas de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, como se refiere en el Acuerdo INE/CG256/2014.

Esperando una respuesta favorable a mi solicitud, quedo de usted”(Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección del Secretariado (DS)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

4. **Respuesta del OR (DS).** El 20 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la DS dio respuesta mediante oficio INE/DCA/188/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
Sobre el particular, le informo que con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68 del Reglamento Interior de este instituto, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, no se encontró la información en los términos pedidos por el solicitante razón por la cual se declara inexistente. No omito señalar que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; razón por la cual no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno al (OR).** El 31 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Jurídica (DJ)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (DJ).** El 03 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DJ dio respuesta mediante oficio INE/DJ/DNyC/171/2015 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Al respecto, es importante mencionar que si bien es cierto, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG13/2014, mediante el cual se crea con carácter temporal la Comisión de Reglamentos, aprobado el 29 de abril de 2014, señala en el numeral Primero que la Dirección Jurídica integrará la Comisión de Reglamentos como Secretaria Técnica y en el Segundo inciso b), establece que una de las funciones de dicha Comisión es emitir opinión sobre el contenido de las propuestas de otros instrumentos normativos que presenten las instancias del Instituto, derivados de la Reforma Electoral, también lo es que, el Transitorio Primero precisa que la revisión y en su caso las propuestas de expedición o reforma a los Reglamentos que deriven de la Reforma Electoral en la materia, pero que no guarden relación con los temas atribuidos a la Comisión de Reglamentos, serán elaboradas por las instancias competentes y remitidas al Consejo General para los efectos conducentes.</p> <p>En tal virtud, esta Dirección Jurídica en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos, no recibió solicitud alguna para emitir opinión sobre el contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ni participó en su elaboración, por ende, no cuenta con la información solicitada.</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:</p> <p>"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública</p>	<p>Información pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."</p> <p>La presente respuesta se emite de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
- 8. Ampliación del plazo.** El 22 de septiembre del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 9. Solicitud de aclaración al OR (DS).** El 24 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico la UE remitió una solicitud de aclaración a la DS, a efecto de precisar el motivo por el cual no cuenta con la información y solicitó aportara mayores elementos para que el Comité de Información (CI) se encuentre en posibilidad de valorar la declaratoria de inexistencia aludida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

10. **Respuesta a la solicitud de aclaración por parte del OR (DS).** El 30 de septiembre de 2015, la DS mediante correo electrónico, remitió la respuesta a la solicitud de aclaración formulada por la UE, en los términos siguientes:

Respuesta de aclaración por la DS	Tipo de información
<p>Me refiero al correo electrónico de 29 de septiembre de 2015, mediante el cual, solicita información documental relativa a las opiniones que vertieron el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C. y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C., respecto del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, inciso VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de la Oficialía Electoral, cuya titularidad ostento desde el 25 de febrero del año en curso, no se localizó antecedente documental alguno relativo a las reuniones que sostuvo este órgano constitucional autónomo con los colegios de notarios.</p>	<p>Inexistencia</p>

11. **Convocatoria del CI.** El 02 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del CI, por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 47ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DS), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la solicitante, citada en el antecedente número 2 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento previo.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

La DJ, señaló que si bien funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Reglamentos, no recibió solicitud alguna para emitir opinión sobre el contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, ni participó en su elaboración, por ende, no cuenta con la información solicitada, asimismo manifestó que no es necesario realizar la declaratoria de inexistencia de la información.

Lo anterior, se apoya mediante el *Criterio 7/10*, emitido por el entonces pleno del Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

Expedientes:

5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Por los argumentos antes vertidos, este CI no considera necesario que la valorar la respuesta de la DJ.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La **DS** al dar respuesta, señaló respecto de la información que el interesado solicita, es decir, la totalidad de los comentarios derivados de la experiencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que fueron emitidos por los referidos colegios y tomados en cuenta para el diseño de las normas que regirán las labores de control, registro y seguimiento de actas de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE), que después de búsquedas exhaustivas no encontró la información documental requerida por el solicitante, por lo cual declaró su **inexistencia**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DS, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DS señaló las razones que motivan la inexistencia de información, toda vez que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, no se encontró la información en los términos pedidos por el solicitante.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DS, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DS declaró la inexistencia de la información requerida por la solicitante mediante el sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DS respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o El OR no cuenta con la información solicitada toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, no se encontró la información; sin embargo, no aporta los elementos suficientes para que se esté en posibilidad de confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por las siguientes razones:

En el Acuerdo INE/CG256/2014 por el que se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral específicamente en el considerando 17 se señala lo siguiente:

“17. Que para el diseño de las normas que regirán las mencionadas labores de control, registro y seguimiento de actas, se solicitó la opinión del notariado mexicano; en función de ello, se tomaron en cuenta los comentarios derivados de la experiencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y del Colegio de Notarios del Distrito Federal.”(Sic)

De lo anterior se desprende que para aprobar el Reglamento en comento, se consideraron los comentarios expresados por el Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C y del Colegio de Notarios de Distrito Federal, motivo por el cual debe existir una opinión al respecto.

Ahora bien, no se omite mencionar que el Reglamento señala que para realizar la declaratoria de inexistencia de la información, el titular del órgano o partido político responsable deberá fundar y motivar dicha declaratoria exponiendo las gestiones que realizó para la ubicación de la información, tal como se establece en el párrafo 3 fracciones IV y VI, del artículo 25, mismo que se transcribe para mayor referencia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

“Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:

a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s);

b) Los criterios de búsqueda utilizados, y

c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, el Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.”

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia no fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que es necesario adoptar nuevas medidas adicionales para su localización.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR no genera suficiente convicción, este órgano colegiado, **no se encuentra en oportunidad de revocar la declaratoria** aludida, por no tener elementos suficientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

No pasa inadvertido por este CI que la DS desahogó la aclaración formulada por la UE, sin embargo, no se atendió en los términos requeridos, ya que debió aportar mayores elementos a efecto de soportar la inexistencia aludida, razón por la que se requerirá en los términos del considerando siguiente.

VI. Requerimiento.

No pasa desapercibido por este CI que la DS señaló en la respuesta a la aclaración formulada por la UE que, no se cuenta con expresión documental relativa los comentarios derivados de la experiencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que fueron emitidos por los referidos colegios y tomados en cuenta para el diseño de las normas que regirán las labores de control, registro y seguimiento de actas de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, sin que se precisaran los motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información solicitada y tampoco se aportaron elementos adicionales para que el Comité de Información se encontrara en posibilidad de valorar la declaratoria de inexistencia aludida.

Derivado de lo anterior, se **requiere** a la DS para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, aporte las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información, toda vez que como quedó establecido, hay presunción de la existencia de ella, lo cual se desprende de la afirmación asentada en el considerando 17 del acuerdo emitido por el máximo Órgano de este Instituto, lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la información **pública**, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la inexistencia** realizada por la DS, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** a la DS para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, aporte las razones, motivos o circunstancias por las cuales no se cuenta con la información, toda vez que como quedo establecido, hay presunción de la existencia de ella en un documento emitido por el máximo Órgano de este Instituto, lo anterior, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante, en los términos señalados en el considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI547/2015

Notifíquese a los OR (DJ y DS) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información